

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá-Valle, veintiuno 21 de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 731

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JUAN SILVIO ROSALES ASPRILLA
Demandados: CLAUDIA CONSTANZA CAICEDO PRADO
Rad. No.: **2018-00044-00**

A S U N T O :

El apoderado judicial de la parte demandante, le manifiesta al Despacho que como quiera que la demandada realizó un acuerdo de pago sobre el saldo total de la obligación base de esta ejecución, se decreta la terminación del proceso por transacción entre los extremos procesales, y en consecuencia se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, sin condena en costas y agencias en derecho.

A la luz del **inciso 2º del artículo 340 del C.P.C.** para que la transacción produzca efectos procesales "*(...) deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda (...) precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción autenticado; en este caso se dará traslado del escrito a las partes, por tres días*"

Si bien el escrito por el cual las partes desisten está suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante señor JUAN SILVIO ROSALES ASPRILLA y por la demandada, también lo es que el togado del extremo activo en el poder¹ que le fue conferido tiene facultades para: *presentar la solicitud, interponer los recursos, solicitar y presentar pruebas, sustituir y reasumir el poder, conciliar, recibir, desistir, y en general todas las necesarias para el cumplimiento del presente mandato* ; y en el endoso por procuración² realizado en la letra de cambio para: *cobrar sumas de dinero, recibir , conciliar , sustituir , reasumir y demás facultades necesarias para el cobro*. Nótese como el togado no tiene la facultad **para transigir**, la cual de acuerdo con lo dispuesto **inciso 4º del artículo 77 del C.G.P.**, debe ser autorizada expresamente por la parte misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, la solicitud del citado abogado de terminar el proceso de la referencia por transacción, no puede prosperar, toda vez que la misma fue presentada únicamente por el suscrito quien carece de autorización para disponer del derecho de litigio dentro del presente asunto.

Por lo expuesto el Juzgado,

¹ Fl.9 Cdno Ppal.

² Fl.5. Cdno Ppal.

DISPONE:

Primero: ABSTENERSE de decretar la terminación del presente proceso por **TRANSACCIÓN**, acorde a las razones expuestas y la normatividad en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 059
HOY, VEINTICUATRO DE AGOSTO DE 2020, A LAS 7:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO

Secretario.

mloc